

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor Ruben Dario López, en contra de la señora Diana Carolina Diaz.

Sírvase proveer.

**ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**Auto interlocutorio civil No. 204**

**Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía  
**Demandante:** Rubén Dario López  
**Demandado(a):** Diana Carolina Díaz  
**Radicado:** 17433408900120230015400

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)".

- 1- De conformidad con el artículo 82 Num. 10 del C.G.P, es necesario se precise la dirección para efectos de notificación de la demandada, toda vez que se indica que corresponde al corregimiento de Agua Bonita, sin especificarse el Municipio al que corresponde, y si existe o no una nomenclatura de la vivienda, o nombre de la vereda o finca, dado que la notificación es un acto importante que desarrolla el debido proceso, y defensa de la parte contra quien se dirige la demanda.
- 2- Se indica en el libelo por el abogado actuante que actúa a través de endosatario en procuración, sin embargo, de la copia del título valor enviada, no se logra verificar tal acto. (Artículo 84 C.G.P).

Finalmente y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas y sus anexos deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

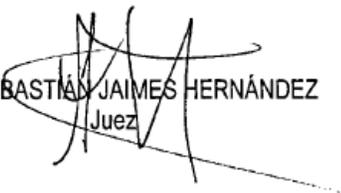
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por el señor Rubén Dario López, en contra de la señora Diana Carolina Diaz.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: Se abstiene** de reconocer personería para actuar al Endosatario en procuración, hasta que no se acredite dicho endoso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ  
Juez



**Notificación en Estado Nro. 92**  
**Fecha: 23 de junio de 2023**

**Secretaria** \_\_\_\_\_